

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble con folio de matrícula inmobiliario N°. 540-7551 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, predio rural denominado Finca RANCHERÍA, ubicado en la vereda Asocortomo, jurisdicción del Municipio de Cumaribo (Vichada), de propiedad de los demandados, promovida por el abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL en representación de EDWIN GILBERTO ÁLVAREZ SILVA contra CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA, JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para evitar futuras nulidades, rehágase el trámite de notificación a la parte demandada, conforme las disposiciones de la normatividad en cita, informando el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar, la dirección de correo electrónico del juzgado y, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, así como, del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada rehágase el trámite de notificación a la dirección de email en los términos del artículo 8 de la citada norma, pues no se allega prueba de cotejado de la remisión y del certificado no se desprende la remisión de los documentos antes señalados., ni se acredita el acuso de recibo.

TERCERO. Se **ORDENA** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, publicaciones que se realizarán en la forma y términos previstos en el artículo 375 (numerales 6º y 7º) del C. G del P, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados y la mención a indeterminados); d) El número de radicación del proceso (997734089001 – 2022 – 00065 – 00); e) La indicación de que se trata de un proceso

de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y, g) La identificación del predio.

CUARTO. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, EPS que registre en el ADRESS, informándole de la existencia de este proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones e indiquen si en la base de datos cuentan con información referente a la localización de CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA, identificado con C.C. 79.695.239 y JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA identificada con C.C. 40.218.954, en caso tal, indique la dirección donde pueda recibir notificaciones los mismos.

QUINTO. OFÍCIESE al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaria Municipal de Planeación y a la Oficina de Catastro Departamental, para que en el término de diez (10) días, conforme la información contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás reportes de sus dependencias indiquen la naturaleza del bien objeto del litigio, con el objeto de establecer si es un bien público, bien fiscal o de dominio privado, o si se encuentra vinculado a actividades ilícitas o extinción de dominio e indiquen si en la base de datos cuentan con información referente a la localización de CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA, identificado con C.C. 79.695.239 y JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA identificada con C.C. 40.218.954.

SEXTO. Se ordena la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula del predio reclamado en usucapión. Ofíciense de conformidad, en los términos del artículo 591 del CGP.

SÉPTIMO. ORDÉNASE al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados (y la mención a indeterminados); d) El número de radicación del proceso (997734089001 – 2022 – 00065 – 00); e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y, g) La identificación del predio.

La parte demandante deberá tener en cuenta, en todo caso, las indicaciones que prevé el inciso 2º, numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, respecto de las características físicas de la valla mencionada, y deberá, además, aportar fotografías del inmueble que permitan advertir el cumplimiento de las exigencias legales. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. Ordénese al demandante que, una vez reciba respuesta del derecho de petición incoado ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, allegue copia de la misma a las presentes diligencias.

NOVENO. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

DÉCIMO. Inscrita la demanda, instalada la valla, realizado el emplazamiento y notificada la parte demandada, incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por intermedio de la secretaría del presente despacho, se contabilizará el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DÉCIMO PRIMERO. Sígase el trámite indicado para procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G del P., en concordancia con el artículo 375 de la misma norma.

DÉCIMO SEGUNDO. Se reconoce al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af9ebcd164b99ed4f12ba2f25ccb9ad7fbfcc7a2c13500dd12508fa05a730**

Documento generado en 04/10/2022 10:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>